

proceso (págs. 3-103). Las restantes, se ocupan sucesivamente de los diversos tipos de proceso penal, del juicio, de la impugnación de las sentencias y de la fase de ejecución, en un total de cinco partes.

2. La obra de Vannini, como él mismo declara, tiene un carácter fundamental práctico; pero ello no impide que los problemas teóricos capitales sean discretamente tratados. Dentro de esta modalidad la obra está construída en la más estricta corrección formal. Sin embargo, nosotros desearíamos encontrar algunas cuestiones afrontadas más decidida y directamente, como el concepto de proceso, que tan poco le hubiera "distráido" de su finalidad. Por otra parte no podemos compartir alguna de sus ideas, p. e., la creencia de que la instrucción formal tenga naturaleza procesal (págs. 122 y sg.), como parece dar a entender. A nuestro juicio, son estadios preliminares del proceso, destinados a la investigación de los hechos básicos de la pretensión (acción penal la llama Vannini), cuyo resultado es deducirla o no. Una persona jurídica, como el Estado, necesita que alguien desarrolle por ella esta actividad. Y lo hace un órgano; cual sea es indiferente para calificar. El Juez, en esa función, no actúa como Juez, sino en un concepto más asimilable al cometido del Ministerio Público. Tampoco creemos justa la escisión—por cierto muy común en los expositores del proceso penal—de la acción penal y la pretensión punitiva, identificando ésta con el "ius puniendi." Conceptualmente es innecesario distinguir en tal perspectiva; pero además es inconveniente para elaborar una doctrina procesal unitaria. Los conceptos de pretensión y acción deben ser generales y comunes a todos los tipos de proceso, pues su misma esencia, como elementos fundamentales de lo procesal, lo requiere. Considerada la pretensión como un derecho subjetivo público (el único preprocesal) a la actividad jurisdiccional, y la acción como derecho subjetivo postprocesal a la eficacia de lo decidido, nada hay que impida elaborar una concepción unitaria del proceso. Por su parte el "ius puniendi" estatal es ajeno a nuestra disciplina, aunque, desde un punto de vista, forme parte integrante del poder jurisdiccional. El mismo Vannini viene a reconocerlo así al afirmar que no existe una fase de ejecución como fase del proceso penal (pág. 13).

Prescindiendo de estas y otras discrepancias, tan naturales por la desidentidad de nuestros postulados de iniciación, no podemos sino reconocer la calidad del trabajo llevado a cabo por Vannini. En él hay que alabar, tanto la ponderación y el comedimiento con que todos los temas son tratados, cuanto la llaneza en el decir y la adecuación al propósito. En suma, se trata de una obra muy en consonancia con su objeto.

J. L. E.

VANNINI, Ottorino: "Delitti contro la vita"—Milano, 1946.—219 págs.

El Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Siena, publica ahora un nuevo comentario a los preceptos legales del Código penal italiano referentes a los delitos contra las personas. Este sometimiento

a la ley en el comentar, resta alguna utilidad concreta al jurista extranjero; pero, no obstante, merece ser tenida en cuenta esta hermosa monografía de Vannini, siempre que el tema sea puesto sobre la mesa de estudio. Al margen de la exégesis, completa su contenido con unos matices doctrinales plenos de oportunidad, que la cualidad monográfica del libro, y la compañía de numerosos y certeros casuísmos, convierten en casi exhaustivos.

Así ocurre con su primer capítulo, donde expone las doctrinas preliminares sobre el delito de homicidio, que constituye toda una aportación doctrinal a la materia. Define al homicidio como la "muerte de un hombre ocasionada del ilícito comportamiento de otro hombre". La adjetivación de ilicitud que advertimos en este concepto de homicidio, tomado de la clásica definición de Carmignani, como "hominis caedes", no entraña "per se" la condición de ilicitud, derivada, en todo caso, de factores ajenos a la propia figura. Pero el sentido político que informa la ley positiva italiana, herencia del régimen anterior, permite ampliar el alcance del acto injusto a los hechos contrarios a la integridad de la stirpe, esto es, al interés demográfico del Estado; y en este aspecto, teniendo en cuenta tal matiz, ya es admisible la adjetivación que en principio advertíamos desusada. Más tarde (pág. 24), sostiene la inocuidad de la calificación mentada.

En la misma línea política, y en esta introducción a su tratado, distingue perfectamente al homicidio como un delito material que lesiona el bien jurídico vida humana. La señalada preocupación eidética que la ley positiva obliga a mantener en el autor, le suscita de nuevo la duda acerca de si sólo el hombre puede ser sujeto pasivo en el homicidio, o si también, tal figura de delito puede configurarse como un atentado contra el Estado como tal sujeto pasivo. Porque—dice—así como el hombre ve lesionado su interés personal, al Estado se le ofende en su esencia de organización del pueblo, de agregado político. Y aún sostiene que en el homicidio "del consenziente", el único sujeto pasivo es el Estado, pues el individuo consentidor aparece como mero objeto material. Supone tal posición una semejanza evidente con la prevista por el legislador español de 1944 en el art. 409, al tratar el homicidio-suicidio con más benignidad que el homicidio común. Ambas estiman la ausencia de lesión personal para apreciar tan sólo la antijuridicidad de la social, cifrada en la pérdida de uno de sus miembros; razón que puede justificar el especial privilegio penal de que goza este delito.

Todo lo cual no obsta para que más adelante siente el ortodoxo principio de que el objeto material del delito de homicidio sea el ser humano vital, entendiendo por vitalidad, no ya la aptitud de vivir por defecto de enfermedad, sino la capacidad para tener vida extrauterina. Y salva el escollo de la "causa honoris", del "monstrum", de la persona del condenado, etc., con unas razones claras y precisas, dentro del más recto sentido y de la más sana interpretación.

El dolo en el homicidio es tratado con singular complacencia a lo lar-

go de buen número de páginas de apretado texto. Las cuestiones que suscita, no obstante, tiene un interés más limitado para el jurista español, por ser una mera glosa del artículo 575 italiano, cuya redacción se presta a la interpretación dispar. En esta línea exegética que preside al volumen introduce con frecuencia aportaciones doctrinales estimables, cuya postulación actual viene a revalidar viejas posturas de maestros españoles. Así, cuando rebate la tesis de Meyer Allfeld que admite la esencialidad del error en la "aberratio ictus", mientras la niega en los casos de error "in persona". El error—dice—no excluye, en cuanto es provocado dolosamente, un nexo de causalidad doloso entre el resultado muerte y la acción del reo. Nexos de causalidad que, junto con la muerte de un hombre, constituyen para Vannini los elementos objetivos del homicidio común; noción que completa luego con la voluntad homicida. La acción—u omisión—dolosa queda calificada como elemento causal de la muerte, y no causa, como generalmente se dice. Esta distinción, harto sutil, quiere justificarla diciendo que nadie se pregunta en qué evento radica la causa; antes bien, lo que se desea conocer es si un determinado antecedente—la acción—había influido como elemento causal en la producción del suceso mismo. El nexo causal en el delito es nexo de dependencia entre un evento del mundo externo y la voluntad, que es manifestada externamente; no entre el evento y la voluntad por la forma como aquélla es manifestada. De aquí que, para Vannini, un antecedente pueda ser causa del consecuente sin ser la condición más eficaz, aunque no sea la causa eficiente o determinante. Lo cual no es más que una plena aceptación de la teoría de la causalidad adecuada, que determina el nexo causal entre la acción y el resultado sólo cuando la experiencia ponga en constante secuencia antecedente y consecuente, o lo que es igual, acción y resultado.

Este capítulo condensa el complejo problema de la causalidad en los delitos contra las personas alrededor del artículo 41 del Código penal italiano. Quizá se pueda afirmar de estas páginas, merecedoras de un más detenido examen, que son lo más logrado de la presente obra. Con esto, la prueba del homicidio y las circunstancias atenuantes y agravantes del mismo, da por terminado su estudio del homicidio común, para ocuparse de los homicidios cualificados: "infanticidio" y "feticidio", "homicidio por causa de honor", "homicidio-suicidio", "homicidios preterintencionales" y "culposos" (con cabida más apropiada en la primera parte de la obra), "homicidio en riña" y "delito de estragos". Las circunstancias de especialidad que revisten estos delitos quedan superestimadas en esta ocasión a causa del exacto acomodamiento del tratadista al texto legal de su país. Por esta razón nos hemos limitado tan sólo a señalar epigráficamente el contenido de esta segunda parte, llena de interés por otra parte. Singularmente el homicidio por causa de honor y el del "consenziente" están expuestos con singular precisión y novedad. Al principio de estas líneas resaltábamos precisamente unos aspectos relativos al segundo.

En conjunto, la obra supone una acertada glosa "in extenso" de la primera parte del Título XII (arts. 575 a 580) del Código penal italiano, plena de acierto y de un valor indiscutible aun para el lector extranjero.

José Manuel ALONSO
*Colaborador del Seminario de Derecho Penal
y Criminología de la Universidad de Barcelona.*

VERNENGO, Roberto José: "La Retracción como eximente de pena en el Derecho argentino".—"Librería Jurídica".—V. Abeledo, Editor.—Buenos Aires 1948 (prólogo del Dr. L. Landaburu (H.).

Con especial complacencia hemos leído esta monografía jurídicopenal sobre un tema típicamente de la Legislación argentina, sobre un problema de difícil determinación en el sistema de la teoría jurídica del delito, cual es el relativo al contenido, valor y significación de las llamadas excusas absolutorias. Ya las líneas del prologuista nos advierte del carácter de escuela con que se trata el problema, pues Vernengo, lo mismo que Landaburu Aftalin y otros destacados penalistas argentinos, elaboran en sistema jurídico penal, inspirado en la dirección egológica del Derecho, que como es sabido, se deben sus fundamentos jusfilosóficos al profesor C. Cosío.

En "tres" partes divide el autor su estudio. En la primera recoge los antecedentes históricocientíficos y legislativos de la cuestión; en la segunda penetra en la relación que guardan las excusas con los restantes caracteres del delito, y detiene, sobre todo, su atención en torno a la concepción analítica del delito, y en la tercera intenta resolver el planteamiento de la retractación dentro de los moldes brindados por la escuela egológica.

La institución que sirve de objeto de trabajo se halla perfilada en el artículo 117 del Código penal argentino, de 1922, y en virtud de la cual el Estado renuncia a su preteñsión punitiva cuando el culpable de un delito contra el honor—injuria o calumnia—se desdice públicamente antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo (pág. 19). La doctrina tradicional venía inscribiéndola entre las "excusas absolutorias", y justamente la naturaleza jurídica de estas y su funcionamiento en conexión inmediata con el concepto del delito, estudió el monografista en las dos primeras partes del trabajo, sin dejar, por supuesto, a un lado una cuidadosa revisión de las hasta ahora incluídas en esta discutida nomenclatura de "excusas absolutorias". Lástima que el noble esfuerzo del autor no se haya tenido en cuenta por los monografistas italianos y alemanes modernos—tales como Zimmerl, Vannini, Welzel, Antolisei, Battaglini y tantos otros—que se ocupan en particular del tema. Igualmente se echan de ver las modernas contribuciones alemanas e italianas en punto a la teoría jurídica del delito, que ya desde el año 1934, sobre poco más o menos, no es concebida ni mucho menos en la forma con que el autor nos la ha situado. (Véanse nuestras obras: "Acerca del pensamiento penal español". Madrid 1942; "De la doctrina de los caracteres del delito". Granada 1941; "Una nueva concepción del delito". Granada 1942, y últimamente los dos tomos de los "Principios de Derecho pe-